



Roj: **STSJ GAL 9772/2014 - ECLI:ES:TSJGAL:2014:9772**

Id Cendoj: **15030340012014105689**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/2014**

Nº de Recurso: **1037/2013**

Nº de Resolución: **5736/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2010 0000176

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001037 /2013. BC

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000078 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Recurrente/s: CONSELLERIA DE FACENDA

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Recurrido/s: TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), Natalia

Abogado/a: SONIA PEREZ CERECEDO, EMILIO CARRAJO LORENZO

ILTMOS. SRS. MAGISTRADOS

D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE

D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a dieciocho de Noviembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001037/2013, formalizado por la XUNTA DE GALICIA, en nombre y representación de CONSELLERIA DE FACENDA, contra la sentencia número 436/2012 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento DEMANDA 0000078/2010, seguidos a



instancia de Natalia frente a CONSELLERIA DE FACENDA, TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Dª Natalia presentó demanda contra CONSELLERIA DE FACENDA, TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 436/2012, de fecha veintiséis de Octubre de dos mil doce .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- La actora viene prestando servicios para las empresas demandadas en las dependencias de la Consellería de Trabajo y Bienestar desde el día 26/12/2002, con la categoría de TÉCNICO DE CALCULO O DISEÑO, SEGUNDO.- La Vicepresidencia da Igualdade e do Benestar da a la mercantil demandada las órdenes o encomiendas que obran unidas al ramo de prueba de TRAGSATEC como documentos 9 a 19, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, las cuales abarcan el período comprendido entre 14/03/2007 y el 31/12/2012. TERCERO.- El trabajo de la actora consiste en trabajo administrativo relativa a todas las acciones de voluntariado, excediendo la de defensa del monte gallego, y atención directa en el teléfono solidario (línea 900) CUARTO.- El material fungible utilizado por el demandante pertenece a la Xunta de Galicia, incluidos los programas informáticos, bases de datos, etc. La actora no tiene cuenta de correo corporativo. QUINTO.- La demandante recibe órdenes e instrucciones, principalmente, del Director Xeral de Xuventude D. Pablo y de la Subdirectora Dulce . Con el nuevo Director Xeral, D. Jesús Ángel , las condiciones de trabajo continúan igual, sin que conste, en ningún momento, persona intermedia de TRAGSATEC. SEXTO.- Para el disfrute de las vacaciones, el demandante se pone de acuerdo con sus compañeros, de forma que el servicio siempre quede cubierto, si bien realiza su trabajo en jornada de mañana y tarde. SÉPTIMO.- Las vacaciones y permisos eran solicitados a TRAGSA y TRAGSATEC y concedidos por dichas entidades. OCTAVO.- La demandante suscribió partes diarios de asistencia remitidos por TRGSA, elaborando igualmente informes mensuales de actividades. NOVENO.- Presentada la correspondiente papeleta de conciliación ante el SMACA frente a TPAGSA y TRAGSATEC, la misma finalizó sin acuerdo. DÉCIMO.- Formulada la preceptiva reclamación previa a la vía laboral ante la Xunta de Galicia, la misma fue desestimada agotándose la vía administrativa previa.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Se ESTIMA la demanda formulada por D.ª Natalia frente a la CONSELLERÍA DE FACENDA y frente a TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS SA y, en consecuencia, se condena a las demandadas a reconocer al demandante la condición de personal laboral indefinido con una antigüedad de 12/12/2002.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, después de estimar la demanda, declaró la existencia de cesión ilegal entre Tragsatec como cedente y la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia como cesionaria declarando asimismo la condición de la actora como trabajadora indefinida de la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia con la una antigüedad de 12 de diciembre de 2002. Contra la referida sentencia, recurre la Letrada de la Xunta de Galicia (dicho recurso ha sido impugnado de contrario por la representación letrada de la trabajadora demandante), en base a dos motivos de Suplicación.

SEGUNDO.- Que en el primer motivo del recurso, con amparo en el art. 193 b) de la LRJS , la Administración demandada pretende la revisión del relato fáctico; en concreto que se añadan dos hechos probados nuevos, el tercero bis y el tercero ter con la siguiente redacción. El tercero bis para decir que. " *La trabajadora fue contratada en el año 2007 como asistencia técnica al amparo de la encomienda para la gestión y control del servicio del voluntariado de defensa del monte gallego*". Y ello en base al documento 3 y 11 de la empresa Tragsatec que se corresponden con el contrato de trabajo de la actora de 8 de junio de 2007 y un escrito del Director Xeral da Xuventude e Voluntariado en relación a la tramitación de la orden de ejecución y encomienda de la asistencia técnica referida a la empresa Tragsatec para el año 2007. A la vista de los citados documentos, y siendo hábiles para revisar, se accede a lo que se interesa.



El ordinal tercero ter propuesto lo es con el siguiente contenido: " *En el año 2009 la Consellería modifica la encomienda que pasa a denominarse "Encomienda de gestión para la gestión y control del teléfono del voluntariado". A raíz de este cambio, la actora y la empresa Tragsatec acuerdan modificar el contrato con el objeto de adecuarlo a la ampliación de la encomienda bajo cuya cobertura fue contratada*". Se sustenta por un lado en los documento 17 a 26 del ramo de prueba de Tragsatec, y por otro, en el documento nº 4 de Tragsatec. No se accede a lo que se interesa, pues parte de estos documentos ya han sido valorados por la juez de instancia, quién los da por reproducidos en el hecho probado segundo. En segundo lugar es valorativo, y por último, no resulta de esos documentos, lo que se afirma en el ordinal tercero ter. Y es que si bien es cierto que las partes suscribieron una ADDEDA al contrato de trabajo de la actora de 8 de junio de 2007, en fecha 1 de junio de 2009 (documento nº 4 de Tragsatec), conforme a la cual la obra y/o servicio del contrato de 8 de junio de 2007 pasó a ser el de "xestión e control de teléfono do voluntariado", esta modificación no se corresponde con la modificación de la encomienda a Tragsatec del año 2009 como indica la recurrente, pues en la orden de ejecución que la Xunta efectúa a Tragsatec en el año 2009 (documento nº 18), se hace referencia a que la orden de ejecución lo es para la "Encomienda de Xestión para xestión e control do teléfono do voluntariado en defensa do monte galego"; aunque en un momento previo constase (documento nº 17), la posibilidad de modificación de la misma en los términos aludidos por la recurrente. De este modo, sobre el papel, la encomienda siguió siendo durante el año 2009, la misma que en los anteriores, esto es, la "Encomienda de Xestión para xestión e control do teléfono do voluntariado en defensa do monte galego", pese a que el contrato de la actora se viese modificado en los términos mencionados. Otra cosa sucede en los años posteriores, 2010 y ss., en los que las sucesivas órdenes de ejecución ya lo son para la "Encomienda de Xestión para xestión e control do teléfono do voluntariado". De este modo, procede mantener la versión judicial que en definitiva afirma que la actora vino realizando siempre las mismas funciones de administrativa en todas las acciones del voluntariado de la Dirección Xeral de Xuventude e Voluntariado de la Xunta, no procediendo su sustitución por la pretendida por la recurrente recordando que esta Sala viene afirmando que en el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (STC 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero).

TERCERO. - En el segundo motivo del recurso, al amparo del art. 193 letra c), de la LRJS , la Xunta de Galicia alega infracción del art. 43 del E.T . negando, en síntesis, que las circunstancias concretas acreditadas determinen la existencia de cesión ilegal.

Que no viene de más recordar que, en la actualidad, disponemos de una definición legal de cesión ilegal que se contiene en el art. 43 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 23 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tras la modificación operada por la Ley 43/2006 de 29 de diciembre y antes por el R.D.L de 9 de junio de 2006 y que dicha definición legal señala que " *se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario*".

Que como señala la Exposición de motivos de la Ley 43/2006 se actualizan algunos elementos de la legislación vigente en materia de subcontratación de obras y servicios con el objetivo de asegurar que la organización empresarial de la producción mediante diversas fórmulas de descentralización productiva sea compatible con la protección de los trabajadores, especialmente cuando se trate de empresas principal, contratistas y subcontratistas que comparten de forma continuada un mismo centro de trabajo, y concretamente y en relación al art. 43 que regula la cesión ilegal se trata de deslindar la subcontratación de obras y servicios entre empresas de las prácticas que incurren en la figura de la cesión ilegal de trabajadores, teniendo presente que, según nuestra legislación, la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse legalmente a través de empresas de trabajo temporal. La frontera entre la contrata de servicios y la cesión de trabajadores es ciertamente tenue y vino marcada tradicionalmente por la jurisprudencia. Esta, y ahora la ley, han dejado claro que la diferencia viene dada, en primer lugar, por la existencia o no de un verdadero empresario contratista cuya actividad consista en algo que vaya más allá del mero suministro de mano de obra, debiendo por ello existir una organización productiva de la que sea titular. Por otro lado, procede añadir que la naturaleza jurídica o pública de las empresas o empresarios real y/o formal no impide la posibilidad de la cesión ilegal, pues también la jurisprudencia ha declarado que las expresiones "contratas o subcontratas" del art. 42 del E.T ., no se refiere solamente a contratos de obra o servicio de naturaleza privada, ya que abarcan también negocios jurídicos de semejante objeto correspondientes a la esfera jurídica pública (sentencias de T.S. de 15 de junio de 1996 , 27 de setiembre de 1996 , 14 de diciembre de 1996 , 23 de diciembre de 1996 y 31 de diciembre de 1996). De modo que no puede ser obstáculo a la posibilidad



de apreciar la cesión, el dato de que exista una aparente contratación administrativa o convenio efectuado por un ente público y un ente privado o de naturaleza semipública, pues lo relevante es el resultado de la indagación respecto a las condiciones en que realmente se ha ejecutado la prestación de servicios. Tampoco lo puede impedir el hecho de que la empresa Tragsatec sea un ente instrumental de la Administración autonómica, y que ambas empresas pertenezcan al sector público, pues de ello no puede afirmarse que estamos ante un supuesto de mera pluralidad empresarial en el que la disociación empresarial forma parte de la propia opción organizativa prevista por el ordenamiento administrativo como sucedió en el caso de la STS de 11 de julio de 2012 (Recurso 1591/2011), citada por la recurrente, entre la Consellería de Vivienda e Instituto Galego de la Vivienda, por un lado, y las sociedades de gestión urbanísticas, por otro. En ese caso, las sociedades de gestión urbanística fueron creadas, precisamente, así lo indica la referida sentencia, "con funciones de planificación y estudio urbanísticos, desarrollo de la actividad urbanizadora y gestión de los resultados de ésta"; de modo que la relación entre el supuesto cedente y cesionario en ese caso era la de una relación de colaboración y tutela que justificaba ciertos elementos de disociación empresarial entre ellos. En todo caso, en el supuesto enjuiciado por la STS de 11 de julio de 2012, no existían elementos suficientes para declarar una cesión ilegal, y los existentes resultaban explicados por la propia opción organizativa prevista al efecto.

En este caso, la empresa Tragsatec no ha sido creada ex profeso para la gestión del servicio que nos ocupa. La empresa Tragsatec como medio instrumental del Estado y también de las Administraciones autonómicas realiza las diferentes actividades que le son encomendadas y a las que está obligada por ley, pero ello no permite ni explica la existencia de los elementos fácticos que se han declarado probados y que determinan que estemos ante la figura de una cesión ilegal como veremos a continuación.

CUARTO. - Sobre el alcance de la cesión de trabajadores la Sala Cuarta ha ido estableciendo una doctrina entre las que destacan las sentencias de 17 de febrero de 2010 y 26 de junio 2011, ante la dificultad de precisar el alcance del fenómeno interpositorio frente a las formas lícitas de descentralización productiva, de manera que la práctica judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio efectivo de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto a través de datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva). Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 señalaba ya que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19 de enero de 1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio.

Como nos recuerda la sentencia ya citada de 11 de julio de 2012, el ámbito de la cesión del artículo 43 del ET es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla el artículo 43 del ET es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. La finalidad que persigue el artículo 43 del ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores.



En este caso, se ha acreditado, que la empresa Tragsatec es una empresa real; de hecho es filial de la empresa Tragsa y ésta última es una empresa estatal con un régimen jurídico propio que cumple servicios esenciales en materia de desarrollo rural y conservación de medioambiente y cuyo régimen jurídico está previsto en el reciente R.D. 1072/2010 de 20 de agosto y que surge como medio propio instrumental y servicio técnico a favor de la Xunta de Galicia en tanto en cuanto es Administración autonómica, tal y como se establece en el art. 2 del R.D. citado . Que por esa razón existió la encomienda o encargo entre Tragsatec y la Consellería codemandada y en el seno de dicho encargo se contrató a la actora.

Por otro lado, también se ha acreditado la realidad de la contrata, o en este caso, de la encomienda entre Tragsatec y la Consellería que acredita que estamos ante entidades diferenciadas que establecen entre ellos una relación jurídica de naturaleza administrativa. Relación consistente en que una parte, la contratante o empresa principal, encarga una asistencia técnica que la otra parte, contratista, deberá realizar de acuerdo con las especificaciones técnicas y condiciones de la encargo suscrito entre ambos.

Pero pese a ello, del inalterado relato fáctico que nos proporciona la sentencia resulta probado que la trabajadora vino desarrollando una actividad laboral bajo el ámbito de organización y dirección de la Consellería de Facenda (HP 3º y 5º)....[...]...y que desde que inició su relación laboral con la Consellería, siempre ha prestado su trabajo como si estuviera contratada laboralmente por la Consellería, pues estaba plenamente integrada en la estructura organizativa de la Consellería. de modo que actuaba bajo la dirección de ésta (HP 5º); utilizaba los medios materiales de la Consellería y en dependencias de la misma (HP 4º); se coordinaba con el resto de personal funcionario a efectos de vacaciones (HP 6º), y por último y lo que es más importante, la intervención de la empresa Tragsatec en la relación que vinculó a la actora con la recurrente se limitó a su contratación, al abono de su salario, y a la concesión formal de permisos y licencias, pero en ningún momento recibió instrucciones de Tragsatec limitándose ésta a una mera laboral administrativa (HP 5º). Por último, la actora ha venido realizando no sólo las funciones objeto de su contrato, que eran las de gestión del control y teléfono del voluntariado en defensa del monte gallego hasta junio de 2009, sino también todo tipo de labor administrativa en relación con las acciones de voluntariado que se llevan en la Dirección General. Incluso cuando en junio de 2009 se le modifica su contrato en el sentido de que la obra y/o servicio iba a ser el de "el de gestión y control del teléfono del voluntariado", se añade que "desempeñando las mismas funciones que desempeñaba en el contrato de referencia", lo que parece indicar que la modificación del contrato en realidad era una mera regularización de las funciones ya desempeñadas. En definitiva, la actora realizaba las funciones habituales y permanentes como administrativa en relación a todas las acciones de voluntariado que se llevaban a cabo en la Dirección Xeral de Xuventude. Además esa modificación no tiene amparo en la orden de ejecución que la Xunta efectúa a Tragsatec en el año 2009, pues como se ha visto, la encomienda siguió siendo durante el año 2009 la misma que en los anteriores, esto es, la "Encomienda de Xestión para xestión e control do teléfono do voluntariado en defensa do monte galego", lo que no tuvo correlación con la modificación operada en su contrato de trabajo. Otra cosa sucede en los años posteriores las sucesivas órdenes de ejecución ya lo son para la "Encomienda de Xestión para xestión e control do teléfono do voluntariado".

Que por lo tanto la sentencia recurrida no ha infringido el artículo 43 del E.T . al haber apreciado la existencia de cesión ilegal entre las codemandadas teniendo en cuenta que de lo antes escrito se desprende con claridad que la empresa Tragsatec se limitó a contratar a la actora para ponerla a disposición de la Consellería sin ejercer las funciones inherentes a todo empresario y sin poner en juego su propia organización productiva, supuesto éste que encaja perfectamente en la definición que el artículo citado hace de la figura de la cesión ilegal y por ello, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- En el último motivo de recurso se alega la infracción del art. 15 , 43 4º y 59 del ET considerando que no puede ser reconocida una antigüedad desde el año 2002, remontándose en el tiempo a una situación en la que la actora estuvo contratada por otras empresas que no fueron traídas a juicio. El motivo debe ser desestimado toda vez que no es preciso la acreditación de la cesión ilegal en relación con las anteriores, pues, en relación a ellas se ha producido una sucesión empresarial que ha llegado hasta la empresa Tragsatec, de modo que ésta empresa debió subrogarse en la antigüedad que tenía la actora con las precedentes, hecho éste el de la sucesión que no ha sido cuestionado en autos, como indica la juzgadora de instancia, de modo que prestando servicios ya para Tragsatec es cuando se ha producido la cesión ilegal descrita anteriormente, de manera que la opción a favor de la empresa cesionaria debe cumplirse con relación a esa antigüedad derivada de la previa sucesión empresarial entre contratas.

SEXTO.- Procede imponer las costas del recurso a la demandada Xunta de Galicia que comprenderán los honorarios del letrado impugnante de su recurso por importe de 200 euros conforme dispone el art. 235 de la LRJS .

En consecuencia,



FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de Suplicación interpuesto por la Letrada de la Xunta de Galicia contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Santiago, en proceso por cesión ilegal promovido por doña Natalia frente a las empresas TRAGSATEC y contra la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia debemos confirmar y confirmamos. Procede imponer las costas del recurso a la demandada Xunta de Galicia que comprenderán los honorarios del letrado impugnante de su recurso por importe de 200 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.